

RESOLUCIÓN No. 112 6283

09 DIC 2015

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

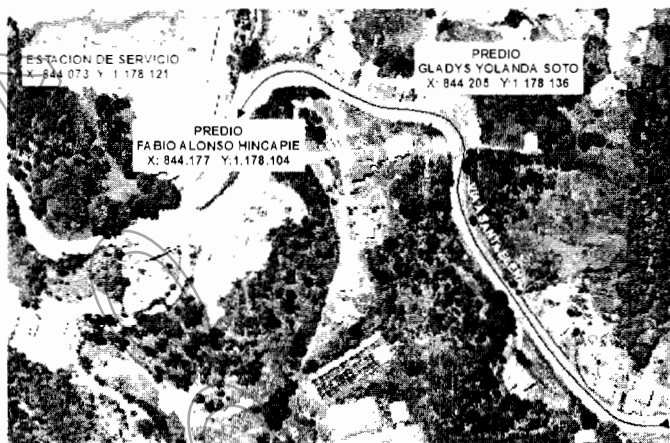
Que mediante Auto con radicado 131-0602 del 07 de marzo de 2012, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental a los señores FABIO ALONSO HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.267.108, HERNANDO GALLEGU CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.344.587, JESUS ANTONIO SANTA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía N° 70.096.317, RAFAEL GONINA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.551.408, MARIA ELENA MUNERA (sin más datos), ANDRES (sin mas datos), y en su ARTICULO CUARTO se ordenó a la oficina de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita de inspección al lugar, para verificar el cumplimiento a lo requerido por Cornare.

Que mediante escritos con radicados 131-1434-2012, y 131-5226-2012, el señor FABIO ALONSO HINCAPIE, solicita que citen a los señores HERNANDO GALLEGU CASTAÑO, JESUS ANTONIO SANTA MUÑETON, y RAFAEL GONINA LOPEZ, toda vez que al señor HINCAPIE, le han otorgado concesión de aguas, y aduce que a sus vecinos también manifestando preocupación ya que no le han solicitado permiso para ingresar a su propiedad a realizar los trabajos para la obra de captación; así mismo expresa que unas personas están captando agua de su predio sin autorización, y solicita visita al lugar

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 05 de octubre de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-2039 del 20 de octubre de 2015, encontrando la situación así:

OBSERVACIONES

- Al sitio se accede por la vía Sajonia hacia el corregimiento de Santa Elena, unos 100 mts antes de la Estación de Servicio, sobre la margen derecha de la vía.



- Se visitó primero al señor Fabio Alonso Hincapié con el fin de solicitar autorización para el ingreso al predio, lugar donde se encuentra ubicada la captación del agua, quien manifestó que el tanque de captación fue destruido.
- Se procedió a visitar al señor Hernando Gallego para el acompañamiento de dicha visita. En el predio del señor Gallego, atendió la señora Gladys Yolanda Soto de G., esposa del señor Hernando Gallego, quien confirmó que el tanque fue destruido y que no estaba llegando agua, razón por la cual en la actualidad se están abasteciendo del acueducto veredal.
- Factura de cobro del acueducto ASUASI del municipio de Guarne de la propiedad del señor Hernando Gallego.

DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR	VALOR UNITARIO	TOTAL
Consumo de agua	m³	115.00	\$530.00	\$60,870.00
Consumo de agua	m³	1.00	\$1,530.00	\$1,530.00
Total a pagar				\$61,400.00

Imagen 2 – Factura de Cobro

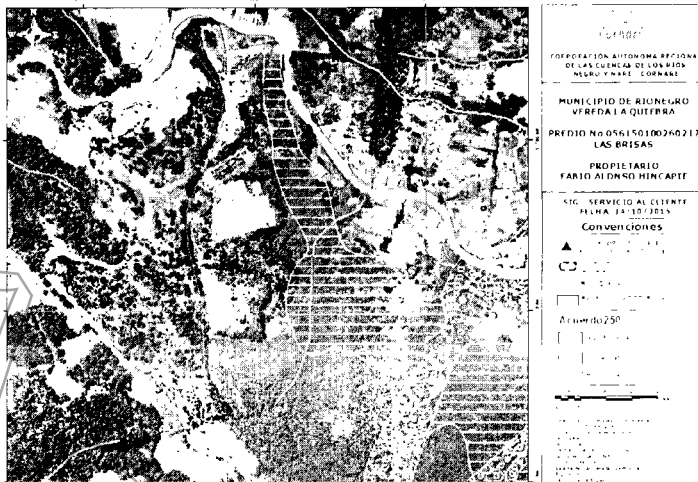
- En la fotografía se observa que al señor Hernando Gallego, no le está llegando agua de la fuente de la cual tiene concesión vigente y de acuerdo a la información suministrada por la señora Gladys Yolanda Soto de G., lo mismo ocurre en el predio del señor Rafael Gonima.



Imagen 3 – Manguera ubicada en el predio del señor Hernando Gallego

- Localización del cuerpo de agua donde captan los señores Hernando Gallego según resolución 131-0329-2015 del 24 de mayo de 2011 y Rafael Gonima según

resolución 131-0305 del 16 de mayo de 2011, esta captación se encuentra ubicada en el predio del señor Fabio Alonso Hincapié.



Conclusiones:

- Actualmente no se está haciendo uso del agua correspondiente a la concesión otorgada al señor Hernando Gallego según resolución 131-0329-2011 del 24 de mayo de 2011 vigente hasta el 23 de junio de 2021 y al señor Rafael Gonima según resolución 131-0305 del 16 de mayo de 2011 vigente hasta el 2021, debido a problemas entre vecinos, el tanque de almacenamiento fue destruido.
- La señora Gladys Yolanda Soto de G., manifiesta que los señores Hernando Gallego y Rafael Gonima seguirán haciendo uso del agua, en cuanto se adecue el tanque de la captación del señor Hincapié, ya que ambos cuentan con el respectivo permiso de concesión otorgados por Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los elementos de hecho y de derecho en el presente asunto, encontrando que por disposición del artículo 23 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la cesación de los procedimientos sancionatorios se dará cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las siguientes causales, contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

- 1 Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2 Inexistencia del hecho investigado
- 3 Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4 Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

Además de lo anterior artículo 23 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece como requisito para la aplicación de las mencionadas causales, que estas surjan antes del acto de formulación de cargos; a su vez el mencionado artículo plasma una excepción al

requisito expuesto, y esta consiste en que la causal contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, aplicara en cualquier momento dentro del trámite del procedimiento sancionatorio.

Al respecto y analizado los documentos que obran en el expediente 056150309289, y la base de datos de la Corporación se ha logrado constatar que los señores HERNANDO GALLEGO CASTAÑO, RAFAEL GONINA LOPEZ, HERNANDO GALLEGO CASTAÑO, poseen concesión de aguas autorizada por Cornare, bajo las Resoluciones con radicado

131-0329-2015 del 24 de mayo de 2011, vigente hasta el 23 de junio de 2021 y 131-0305 del 16 de mayo de 2011, con vigencia hasta el 2021.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1239 del 20 de octubre de 2015, se ha logrado establecer, según información en campo suministrada por la señora Gladys Yolanda Soto de Gallego., esposa del señor Hernando Gallego, quien atendió la visita y confirmó que el tanque que fue construido para la captación del agua fue destruido y que no les estaba llegando agua a sus viviendas, razón por la cual en la actualidad se están abasteciendo del acueducto veredal, y como prueba de ello suministraron la factura de cobro del acueducto ASUASI del municipio de Guarne de la propiedad del señor Hernando Gallego, evidenciándose que en el lugar se presentan conflictos de servidumbres entre vecinos, situaciones que no son competencia de la Corporación, por lo tanto no son dirimidos ante esta jurisdicción.

En cuanto a la obra de captación requerida en las concesiones de agua se remitirá el asunto a la oficina de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que ejerzan control y seguimiento a los permisos de concesión de agua otorgadas mediante las Resoluciones con radicados 131-0329-2015 del 24 de mayo de 2011 y 131-0305 del 16 de mayo de 2011, en consecuencia para el presente asunto es ajustado a derecho la aplicación de la causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del numeral 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que después de hacer la revisión del expediente que contiene el presente asunto, este Despacho considera medido, acertado y conveniente la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a los señores FABIO ALONSO HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.267.108, HERNANDO GALLEGO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.344.587, JESUS ANTONIO SANTA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía N° 70.096.317, RAFAEL GONINA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.551.408, MARIA ELENA MUNERA (sin mas datos), ANDRES (sin mas datos).

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0756 del 05 de septiembre del 2011.
- Informe técnico con radicado 131-2594 del 06 de octubre de 2011.
- Oficio con radicado 131-1434 del 27 de marzo del 2012.
- Oficio con radicado 113-5226 del 12 de diciembre del 2012.
- Informe técnico con radicado 131-2039 del 20 de octubre de 2015.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores FABIO ALONSO HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.267.108, HERNANDO GALLEGU CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.344.587, JESUS ANTONIO SANTA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía N° 70.096.317, RAFAEL GONINA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.551.408, MARIA ELENA MUNERA (sin mas datos), ANDRES (sin mas datos), por haberse probado la causal de Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contemplada en el numeral 4° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores RAFAEL GONINA LOPEZ, HERNANDO GALLEGU CASTAÑO, MARIA ELENA MUNERA, FABIO ALONSO HINCAPIE, JESUS ANTONIO SANTA MUÑETON.

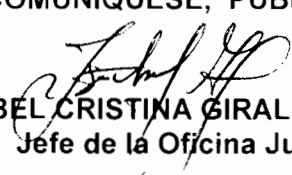
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente 056150309289

Elaborado: Natalia Villa

Fecha: 10/11/2015

Técnicos: Lina María Cardona- Gloria Cartagena

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

15

1. Acto Administrativo Jurídico Anexos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-51/M-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.